



## AUTORIZACIONES AMBIENTALES UNICA

### RESOLUCION

Expediente: AAU20100078

VERTEDEROS DE RESIDUOS EL ALBUJON S.L.

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Nombre:** VERTEDEROS DE RESIDUOS EL ALBUJON S.L. **NIF/CIF:** B30771000  
**NIMA:** 3000010987

#### DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

**Nombre:**  
**Domicilio:** PARAJE DE "LOS ESTRESSES"  
**Población:** CARTAGENA (MURCIA)  
**Actividad:** TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS. SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.

Visto el expediente nº **AAU20100078** instruido a instancia de **VERTEDEROS DE RESIDUOS EL ALBUJON S.L** con el fin de obtener Autorización Ambiental Única para instalación en el término municipal de Cartagena, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El vertedero dispone de D.I.A. publicada en el BORM nº37 de 14 de febrero de 2003 según expediente EIA-1296/00, autorización como actividad de gestión de residuos desde el 9 de julio de 2003 según expediente AU/GR-321/01 y por un periodo inicial de 6 años y 2 prorrogas posteriores de 5 años cada una previa solicitud del interesado y Autorización como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera grupo B según expediente AU/AT-1542/03.

**Segundo.** El 16 de junio de 2009 Explotaciones Agrarias Mar Menor, S.L., solicitó la renovación de su autorización como actividad de gestión de residuos no peligrosos mediante vertedero de residuos inertes de la construcción y la demolición situado en el Paraje Los Estresses, El Albuñón Cartagena.

**Tercero.** El 5 de noviembre de 2009 se realizó la inspección solicitada y el 25 de enero de 2010 se recibió el informe de la misma en el expediente de Autorización de Gestor de Residuos, en el que se advierten algunas de las deficiencias, como: no tener un sistema de recogida de lixiviados ni de pluviales, aceptar residuos no peligrosos no admisibilidades en dicho vertedero, realizar la separación y clasificación de residuos dentro de vaso de vertido sin poseer un área fuera del mismo para esta cometido previa a dicho vertido.

**Cuarto.** El 24 de noviembre de 2009 se recibió en esta Dirección General, informe del Ayuntamiento de Cartagena en el cual se informa sobre el estado administrativo y de funcionamiento de diferentes instalaciones entre las cuales aparece el vertedero de Explotaciones Agrarias Mar Menor. Este informe vuelve a reiterar que dicha instalación carece de Licencia de Actividad y que el expediente para su tramitación esta archivado.



**Quinto.** El 22 de abril de 2010 la Dirección General de Planificación y Evaluación y Control Ambiental, emitió en el que se concluye lo siguiente:

"(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Por todo lo anterior informo **desfavorablemente** a la renovación de la Autorización de Actividad de Gestión de Residuos No Peligrosos. También debe serle notificado al interesado, requerimiento de legalización de la actividad según el artículo 140 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo, concediéndole un plazo de 2 meses para iniciar el mismo, y bajo las condiciones establecidas en este informe, en cuanto a la información documental a presentar para dicho inicio. Por último debe informarse al Ayuntamiento de Cartagena de dicho requerimiento de legalización a los efectos oportunos y según lo indicado en los artículos 140, 141, 142 y 143 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo.*

(...)"

**Sexto.** El 17 de junio de 2010 el interesado solicitó legalización de su actividad mediante adaptación a Autorización Ambiental Única (AAU) según el apartado III de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de protección ambiental integrada. El 6 octubre de 2010 el interesado presentó documentación técnica necesaria para la tramitación de la AAU.

**Séptimo.** Mediante oficio de 14 de diciembre de 2010 de la Dirección General de Planificación y Evaluación y Control Ambiental, se requirió al Ayuntamiento de Cartagena para que hiciese las actuaciones municipales según art. 51.B de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de protección ambiental integrada. Este requerimiento fue reiterado mediante nuevo Oficio de fecha de 7 de enero de 2011 por un error en el envío de la documentación a informar.

**Octavo.** El 12 de junio de 2012 se recibe informe de Ayuntamiento de Cartagena de 29 de marzo de 2011 sobre condiciones municipales de la actividad en el que se informa favorablemente condicionado a la adopción de unas medidas correctoras y preventivas.

**Noveno.** El 12 de marzo de 2013 se recibe oficio del Ayuntamiento de Cartagena en el que se establece que según Cédula de Compatibilidad Urbanística de 25 de junio de 2012 y el informe Favorable para uso provisional de la D.G. de Territorio y Vivienda de 3 de mayo de 2012, la instalación del vertedero se considera compatible de forma provisional, ya que se trata de una actividad de carácter temporal y que al término de la misma está prevista la restauración ambiental de la zona.

**Décimo.** El 2 de diciembre de 2013 la Dirección General de Medio Ambiente emitió Informe de Comprobación de la Autorización Ambiental Única, en el cual se establecen las condiciones municipales y autonómicas de funcionamiento de la actividad.

**Decimoprimer.** El 31 de enero de 2014 se recibe escrito de Explotaciones Agrarias Mar Menor, S.L., por el cual se pretende dar respuesta al requerimiento con fecha de salida 20 de diciembre de 2013, y al cual se anexa documentación: informe de ECA, certificado final de obra y justificación de la fianza.

**Decimosegundo.** El 1 de abril de 2014 se recibe informe del Ayuntamiento de Cartagena en el que este Ayuntamiento informa la documentación presentada por el interesado el 31 de enero de 2014 y que le fue remitida por esta Dirección General de Medio Ambiente el 13 de febrero de 2014.

**Decimotercero.** El 15 de mayo de 2014 el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emitió informe en el cual se considera necesario requerir al interesado subsanación de la documentación de comprobación de las condiciones ambientales y de fianza presentada el 31 de enero 2014.





**Decimocuarto.** El 31 de julio de 2014 el interesado presentó la documentación complementaria requerida mediante oficio de fecha de salida 19 de junio de 2014.

**Decimoquinto.** El 2 de octubre de 2014 la D.G. de Medio Ambiente emitió informe en el que se concluye lo siguiente:

“(…)

**Conclusión:**

*Visto lo anteriormente expuesto, se considera que:*

1. *Mediante la presentación de esta nueva documentación ha quedado acreditado el cumplimiento previo de las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad existente, respecto a las competencias del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental., salvo que el interesado no ha aportado la autorización del Operador que llevará a cabo las operaciones de tratamiento de residuos en las instalaciones. **De esta forma, previamente a la emisión de la Resolución de Autorización Ambiental Única, deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la persona física o jurídica autorizada que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, aportando copia compulsada de dicha autorización y Declaración responsable donde, este Operador de tratamiento autorizado (gestor de residuos) asuma los condicionantes sobre gestión de residuos incluidos en las prescripciones técnicas de esta autorización como instalación de tratamiento.***
2. *No obstante, a lo anterior, debe enviarse al Ayuntamiento de Cartagena copia de la documentación presentada (Certificado Fin de Obra, Informe de Control de Ruidos, Certificado ECA sobre cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA de 21 de enero de 2003), al objeto de que emita nuevo informe sobre el cumplimiento de las condiciones de competencia municipal previas a la concesión de la Autorización Ambiental Única.*
3. *Una vez recibido el informe del Ayuntamiento de Cartagena se emitirá informe de prescripciones para la Autorización Ambiental Única.*
4. *Finalmente se considera que la Fianza Inicial, para su implementación progresiva y justificada a partir del 31 de diciembre de 2016, debe ascender a la cantidad de 190.590,40 €.*

“(…)”

**Decimosexto.** El 19 de diciembre de 2014 se recibe del Ayuntamiento de Cartagena informe de 16 de diciembre de 2014 en el que se establece (ref.exp: AACC 2012/032395 lo siguiente:

“(…)”

*Primero.- La documentación en base a la que se emite el presente informe está constituida por Certificado fin de obra, firmado por D. Jesús Gómez Fernández, con fecha 24 de julio de 2014; Informe de resultados obtenidos en el control de niveles de ruido de un vertedero de residuos inertes y de construcción y demolición, firmado por Dña. María González García (SGS), con fecha 23 de julio de 2014; y certificado de entidad de control ambiental sobre cumplimiento de las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental, de 21 de enero de 2003, según se establece en el informe técnico para obtención de autorización ambiental única, firmado por Dña. María González García, con fecha 29 de enero de 2014.*

*Segundo.- El Certificado Fin de Obra aportado no es conforme, ya que en el mismo no se indica que la instalación haya sido realizada conforme a las prescripciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental, ni en las licencias municipales de las que disponga. No obstante lo anterior, estos servicios técnicos consideran que dicho certificado no debería ser emitido hasta que no sea concedida la Autorización Ambiental Única y la licencia municipal de actividad y obra, con el objeto de que el certificado haga referencia expresa a las condiciones establecidas en las mismas.*



Tercero.- Los niveles de ruido transmitidos por la actividad al exterior, según consta en el informe de ruidos de 23 de julio de 2014, son conformes con los que se establecen en el Real decreto 136712007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido y las Vibraciones, y el Decreto 48/1998 de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido.

No obstante lo anterior, en los próximos controles de ruido que se efectúen, habrá detenerse en cuenta que la zona en la que se encuentra instalado el vertedero no constituye un área acústica de tipo industrial, según la zonificación acústica del Plan General de Ordenación Urbana. Dichos controles deberán garantizar que tanto en el límite del suelo urbanizable como en las viviendas más próximas no se superan los valores límite que le sean de aplicación en cada caso.

Cuarto.- Respecto al informe de comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 29 de enero de 2014, estos servicios técnicos consideran lo siguiente:

a) No se cumple la condición establecida en el apartado 6.c) de la Declaración de Impacto Ambiental, en la que se indica que deberá obtener la preceptiva licencia municipal de obras, ya que la actividad no dispone de licencia de obras. No obstante, consideramos que dicha licencia debería ser tramitada, conjuntamente con la licencia de actividad, una vez que haya sido concedida la autorización ambiental única.

b) No se cumple la condición establecida en el apartado 4 de la Declaración de Impacto Ambiental, relativa a la recogida y almacenamiento de las aguas pluviales y de escorrentía, aunque por el hecho de tratarse de un aspecto que no es de competencia municipal se estará a lo que disponga al respecto el órgano regional competente en medio ambiente.

c) No se tiene constancia de que se disponga de la autorización de la Confederación Hidrográfica del Segura a la que se refiere el apartado 1.b) de la Declaración de Impacto Ambiental, aunque por el hecho de tratarse de un aspecto que no es de competencia municipal se estará a lo que disponga al respecto el órgano regional competente en medio ambiente.

d) No consta en el informe de la Entidad de Control Ambiental el que se haya realizado un reconocimiento visual de los residuos existentes en el vaso de vertido para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los apartados 2 y 3 de la Declaración de Impacto Ambiental relativos a los residuos admisibles y no admisibles, aunque por el hecho de tratarse de un aspecto que no es de competencia municipal se estará a lo que disponga al respecto el órgano regional competente en medio ambiente.

e) No consta autorización del titular de la infraestructura viaria por la que se accede al vertedero, la cual había sido requerida por la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, dentro del trámite relativo a la autorización de uso provisional, mediante escrito de 20 de mayo de 2011, tal y como se indicaba en nuestro anterior informe de fecha 18 de marzo de 2014.

(...)"

**Decimoséptimo.** El 12 de febrero de 2019 el Servicio de Inspección y Control Ambiental, efectuó inspección en las instalaciones del vertedero, y se emitió Informe sobre la misma el 11 de marzo de 2019.

**Decimooctavo.** El 16 de octubre de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emitió informe por el que se requiere que el interesado subsane: las deficiencias encontradas en el la inspección de 12 de febrero de 2019, y presente un informe elaborado por una ECA, la cual deberá comprobar la





existencia y funcionalidad de los elementos descritos, necesarios en todo caso, para el funcionamiento adecuado del vertedero. Así como, que presente la autorización concedida por el titular de la infraestructura viaria por la que se accede al vertedero. único aspecto de competencia municipal que habría que comprobar previamente a emitir la Autorización Ambiental Única según informe de 16 de diciembre de 2014, la cual había sido requerida por la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, dentro del trámite relativo a la autorización de uso provisional, mediante escrito de 20 de mayo de 2011.

**Decimonoveno.** El 29 de noviembre de 2019 se notificó el interesado informe de 16 de octubre de 2019 del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental al objeto de que subsane lo que en dicho informe se expone.

**Vigésimo.** El 19 de diciembre de 2019 el interesado presentó informe entidad de control ambiental sobre el cumplimiento de condiciones ambientales impuestas en el expediente de autorización ambiental única exp.: AAU/2010/0078, Autorización de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena de 17 de junio de 2011 en el que se autoriza a Explotaciones Agrarias Mar Menor, S.L. y AVAL del interesado emitido por el BBVA el 14 de junio de 2014 por un valor de 12.000 € a favor de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena.

**Vigésimo primero.** El 17 de septiembre de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emitió Informe Técnico y de Anexo de Prescripciones Técnicas para la propuesta de autorización ambiental única.

**Vigésimo segundo.** El 24 de enero de 2021, se notifica al interesado Oficio adjuntando Informe y Anexo de prescripciones técnicas de 17 de septiembre de 2020, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

**Vigésimo tercero.** El 4 de febrero de 2021, se recibe en la Dirección General de Medio Ambiente, escrito de alegaciones presentadas por Dña. Rosario González Pardo con NIF: \*\*\*435\*\*\*, en representación de EXPLOTACIONES AGRARIAS MAR MENOR, S.L., tras el oficio de fecha 13 de enero de 2021, respecto a la cuantía de la fianza considerada, al cambio de titularidad de la instalación y presenta solicitud como Operador (Gestor) para la realización de Operaciones de tratamiento de Residuos en instalaciones autorizadas. Aportando justificante de presentación.

**Vigésimo cuarto.** El 13 de abril de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emitió Informe de valoración de alegaciones que se transcribe a continuación, así como Anexo de Prescripciones Técnicas actualizado con el resultado de las alegaciones:

- Primero: Aceptar la alegación presentada sobre la cuantía de la fianza, anexando a este informe nuevo Anexo de prescripciones técnicas modificado.
- Segundo: Se considera que el contrato explicita que la cesión de las instalaciones es al objeto de la explotación de las instalaciones del vertedero y en ningún caso se transfiere la propiedad de las mismas. En principio esta cesión de instalaciones se hace al objeto de la explotación y sería coherente con el ejercicio como operador de las instalaciones respecto a lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos. No se considera, que con este contrato de cesión se pueda considerar el cambio de titularidad de la autorización de una instalación de vertedero que trasgrede la temporalidad de una simple cesión para explotación, teniendo en cuenta que los vertederos permanecen posteriormente a su explotación durante como mínimo 30 años respecto a su fase de mantenimiento post clausura. No obstante, si así se considera necesario, que se solicite informe jurídico sobre esta solicitud de cambio de titularidad.



**Vigésimo quinto.** El 23/06/2021 se recibe escrito del cambio de titularidad de la explotación, a favor de VERTEDERO DE RESIDUOS EL ALBUJÓN, S.L., con CIF: B30771000.

Según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se da por cumplida la obligación del titular de la instalación de comunicar al órgano competente para otorgar la Autorización Ambiental Integrada la transmisión de su titularidad. Dicho cambio será efectivo desde el 23 de junio de 2021, fecha en que se recibió la documentación acreditativa del mismo en esta Dirección General.

**Vigésimo sexto.** El Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental remite oficio de fecha de 25 de junio de 2021 a Vertedero de Residuos El Albujión, S.L., para la concesión de la autorización ambiental única y establecer ante la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una fianza o garantía financiera equivalente "Aval" en la cantidad de 226.076,58 € para una cantidad vertida total de 1.208.965,69 t, con sujeción a las condiciones establecidas en el Informe/Anexo de Prescripciones Técnicas de 13 de abril de 2021.

El oficio se notificó a la mercantil el 8 de julio de 2021, para cumplimentar el trámite de establecer fianza o garantía financiera equivalente "Aval".

**Vigésimo séptimo.** El 13 de septiembre de 2021 Vertedero de Residuos El Albujión, S.L. aporta copia del aval y resguardo de constitución de garantías en la Caja de Depósitos de la CARM.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

*Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)*

*3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.*

**Segundo.** En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, para los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma, y en la Disposición Transitoria Tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.** El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

**Cuarto.** Conforme a lo dispuesto Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.





**Quinta.** En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Visto los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, procedo a formular la siguiente

## RESOLUCIÓN

### PRIMERO. Autorización.

Conceder a **VERTEDERO DE RESIDUOS EL ALBUJÓN, S.L.** la Autorización Ambiental Única para TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS, SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS en Paraje de “Los Estreses”, TM de Cartagena; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 13 DE ABRIL DE 2021 adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACION DE INSTALACIÓN DE GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS (SUSTITUYE AL EXPEDIENTE GP321/01)**
- **COMUNICACIÓN PREVIA COMO ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA (GRUPO C) (SUSTITUYE AL EXPEDIENTE AU/AT/01542/03)**
- **COMUNICACIÓN PREVIA COMO PEQUEÑO PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS (EXPEDIENTE RPP200104376)**
- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INFORME PRELIMINAR COMO ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

### SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.



En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

### **TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.**

De conformidad con la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, el titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

El titular deberá acreditar en el plazo de TRES MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica que se especifica en el Anexo B.1.5.1. de la misma.

De **no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento** de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante **la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas** en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las persona

### **CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.







Dirección General de Medio Ambiente

- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

#### **QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.**

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

#### **SEXTO. Duración y renovación de la autorización.**

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 27.8 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*.

#### **SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 47 de la LPAI, en la redacción dada por el Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente, las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que se formulen al amparo de los mismos, precisarán de autorización del órgano autonómico competente en todo caso, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 47 de la LPAI:

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente porqué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 30 días desde la solicitud, emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose



el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.

El titular de la instalación podrá llevar a cabo la modificación cuando el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no dicte resolución en el citado plazo de 30 días, salvo que dicha modificación se encuentre en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo de 30 días desde el fin de dicho procedimiento.

#### **OCTAVO. Revocación de la autorización.**

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

#### **NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.**

Conforme a lo establecido en el artículo 27.9 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados*, la transmisión de la autorización estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las operaciones de tratamiento de residuos y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

#### **DECIMO. Publicidad registral.**

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquéllas. La existencia de tal





Dirección General de Medio Ambiente

declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

### **DECIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.**

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

### **DECIMOSEGUNDO. Notificación y recursos.**

Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.

16/09/2021 07:49:47

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-f2aeffd3-1bb1-860b-d46e-0050569b280





## ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

<b>Expediente:</b>	<b>AAU20100078</b>	<b>NIMA</b>	<b>3000010987</b>
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>			
<b>Razón Social:</b>	<b>Explotaciones Agrarias Mar Menor, S.L.</b>	<b>CIF:</b>	<b>B-30095038</b>
<b>Domicilio social:</b>	Finca Matas, S/N, 30360 La Unión (Murcia)		
<b>Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:</b>	Paraje de "Los Estreses", del t.m. de Cartagena (Murcia)		
<b>CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD</b>			
<b>Actividad principal:</b>	Tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos. Separación y clasificación de residuos no peligrosos.	<b>CNAE 2009:</b>	38.21 38.31

### OBJETO.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, (PAI) el presente *Informe Previo de Comprobación* recoge las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de permitir verificar y acreditar el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) mediante los correspondientes informes realizados por una Entidad de Control Ambiental, así como por la presentación de la documentación complementaria necesaria requerida.

### CONTENIDO.

Al objeto de facilitar el cumplimiento de este *Informe Previo de Comprobación* y los contenidos del informe que tendrá que realizar la Entidad de Control (artículo 40 de la Ley 4/2009), se establecen en los apartados A, B, C y D del Anexo que acompaña a este informe, expresándose las condiciones que son de competencia Autonómica y del Ayuntamiento, así como, una descripción de la documentación previa obligatoria para la obtención de la autorización ambiental única mediante la cual se justificará y acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales autonómicas y locales impuestas, en el plazo máximo establecido al efecto.

## A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

## B. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Ambientales Autonómicas Autorizaciones o pronunciamientos ambientales:

- Autorización de instalación de gestión de residuos no peligrosos (sustituye al expediente GP321/01)
- Comunicación previa como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (Grupo C) (sustituye al expediente AU/AT/01542/03)
- Comunicación previa como pequeño productor de residuos peligrosos (Expediente RPP200104376)
- Pronunciamiento sobre el informe preliminar como actividad potencialmente contaminantes del suelo

## C. DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.





## D. COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Cartagena, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

## PARTE A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

### A.1. DATOS GENERALES DE LA INSTALACIÓN

<b>Expediente</b>	AU/AAU/078/10	
<b>Titular</b>	Explotaciones Agrarias Mar Menor, S.L.	
<b>Ubicación</b>	Paraje de "Los Estreses", del t.m. de Cartagena (Murcia)	
<b>Coordenadas UTM (HUSO 30) (X;Y)</b>	672.175	4.173.265

### A.2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La mercantil desarrolla actualmente la actividad de gestión de residuos no peligrosos procedentes de obras construcción y demolición mediante instalación autorizada de vertedero de residuos inertes según expediente AU/GR-321/01.

El vertedero se sitúa en el paraje conocido con el nombre de "Los Estreses", en el Término Municipal de Cartagena (Murcia).

El vertedero se encuentra localizado en las coordenadas U.T.M. siguientes:

X	Y	Z
672.175	4.173.265	70

El vertedero, se ubica ocupando el espacio que se generó como resultado de la extracción de material de relleno para la ejecución de la variante de El Albuñón de la Autovía Cartagena-Murcia, en concreto se generaron 2 huecos en el terreno.

El vertedero ocupa en planta 12,6 Ha y se dividen en dos vasos de 9,9 Ha y 2,7 Ha respectivamente. El hueco a rellenar tiene una cota relativa respecto al terreno circundante de -15 m. La explotación prevista del vertedero supone el llenado de los mencionados huecos con residuos de la construcción inertes hasta la cota del terreno circundante, por lo que la capacidad total del vertedero es de 1.899.840 m<sup>3</sup> (vaso 1: 1.492.731 m<sup>3</sup> y vaso 2: 407.109 m<sup>3</sup>)

Se prevé el vertido de 50.000 m<sup>3</sup>/año de residuos, la vida del vertedero será aproximadamente de 38 años.





### A.3. PROCESOS (ALMACENAMIENTO, VALORIZACIÓN Y/O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS)

#### A.3.3. Proceso nº 1 (Vertedero de RCD inertes)

En este proceso se van a realizar operaciones de eliminación de residuos mediante la realización de diferentes operaciones que según los Anexos I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, se pueden clasificar como: R12 y D5

##### A.3.3.1. Descripción de las operaciones básicas:

- Recepción y control de admisión: Los camiones cargados con residuos son recibidos en el acceso, después de una inspección visual y documental, se comprueba que: el residuo es el que corresponde a los admisibles según las condiciones establecidas en esta autorización ambiental y según la caracterización básica disponible de cada uno de ellos, la procedencia de los mismos y si el transportista dispone de comunicación previa y/o registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social. Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores se rechaza la entrada de los residuos. En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el archivo cronológico conforme establece el art. 40 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. Posteriormente se controlará durante las operaciones de tratamiento de los residuos admitidos inicialmente, y en el caso que se compruebe que los residuos no se consideren admisibles serán cargados de nuevo en el camión no aceptándose la carga.
- Tratamiento de residuos (R12): Una vez efectuada la recepción y el control de admisión, los camiones se dirigen a la zona de acopio y selección previa que debe estar impermeabilizada respecto al suelo, donde se recuperan residuos como: madera, plástico, metal, papel y cartón, almacenándose por separado en contenedores al objeto de ser enviados a gestores autorizados.
- Depósito de residuos (D5): Una vez que los residuos han sido tratados, los residuos inertes rechazados se dirigen en camiones hacia los vasos de vertido donde depositarán los residuos en la zona que se indique por el operario según el plan de explotación, esta operación se efectuará a contra talud. Los residuos depositados serán acondicionados mediante pala empujadora formando un talud de forma que se asegura su máxima estabilidad y evitando la emisión de partículas de polvo.
- Recogida y gestión de lixiviados: En el fondo de los vasos de vertido, se dispondrá de una red de los lixiviados que se producen por la percolación a través de los residuos del agua que contienen los propios residuos y del agua que pueda penetrar procedente de las precipitaciones sobre el área en planta de los vasos de vertido. Dichos lixiviados serán recogidos en un receptáculo impermeable y de suficiente capacidad (una para cada vaso de vertido tal como se indica en el proyecto firmado con fecha junio 2001, presentado por el interesado al objeto de obtener la autorización de gestor según expediente AU/GR-321/01) donde son almacenados, hasta que son analizados para decidir su destino, que en caso de ser necesario serán llevados para su tratamiento a gestores autorizados.
- Recogida y control de aguas pluviales: Tal y como se indica en el informe de ECA "AUDEM" de septiembre de 2010 no existe posibilidad de establecimiento de una red perimetral completa, ya que el borde de la propiedad coincide con los huecos de vertido en la mayoría de dicho perímetro. De esta forma se dispondrá de una red de recogida de las aguas pluviales que impida que estas penetren en el vaso de vertido en las zonas donde sea posible, en el resto de zonas se establecerán los sistemas de contención que sea técnicamente viables. En el caso de que estas aguas hayan podido entrar al vaso y tomar contacto con los residuos se dirigirán a la balsa de lixiviados, donde se gestionaran junto con estos



- Limpieza y mantenimiento de las instalaciones: Periódicamente se realiza la limpieza de los aledaños mediante la recogida residuos volados (plásticos, papeles, cartones, envases ligeros, etc...), limpieza de cunetas, etc
- Sellado, clausura: Una vez finalizada la fase de funcionamiento se procede a establecer una capa de sellado definitiva, la cual debe ser estable y debe impedir que las aguas pluviales puedan entrar en contacto con los residuos.
- Vigilancia y mantenimiento post-clausura: Una vez que el vaso de vertido se considere clausurado, debe ser vigilado durante un periodo mínimo de 30 años conforme a lo que establezca el programa de vigilancia. Los trabajos en esta fase se limitarán al mantenimiento de las infraestructuras (red de recogida lixiviados, red de recogida de pluviales, estabilidad de la capa del sellado y la revegetación), a la gestión adecuada de los lixiviados y aguas pluviales recogidos o captados.

#### A.3.3.2. Datos técnicos del proceso

El 31 de julio de 2014 el interesado presenta la documentación complementaria, en la que aporta, entre otra información respecto a la justificación de la fianza un presupuesto, un documento denominado "Informe para la estimación del volumen de los vasos de vertido del vertedero el Albuñón"

Según el citado informe existe una variación apreciable en la superficie real y la capacidad de los vasos de vertido, respecto a los valores homólogos del proyecto presentado. De esta forma, las superficies y las capacidades reales, son menores a las proyectadas y serían las siguientes:

Capacidad Vaso nº1	1.037.400 m <sup>3</sup> (1.659.840 t.)
Capacidad Vaso nº2	195.550 m <sup>3</sup> (312.880 t.)
Capacidad total que se autoriza	1.899.840 m <sup>3</sup> (3.039.744 t.)
Superficie Vaso nº1	69.160 m <sup>2</sup>
Superficie Vaso nº2	19.550 m <sup>2</sup>
Superficie total que se autoriza	88.710 m <sup>2</sup>
Volumen previsto de residuos a depositar anualmente	50.000 m <sup>3</sup> (80.000 t/año)

#### A.3.3.3. Residuos gestionados

Inicialmente se consideran admisibles los siguientes residuos:

Código LER (2)	Identificación del residuo	Tipo de tratamiento (1)
170101	Hormigón (solamente residuos seleccionados de la construcción y de la demolición) (*)	R12, D5
170102	Ladrillos (solamente residuos seleccionados de la construcción y de la demolición) (*)	R12, D5
170103	Tejas y materiales cerámicos (solamente residuos seleccionados de la construcción y de la demolición) (*)	R12, D5
170107	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos. (solamente residuos seleccionados de la construcción y de la demolición) (*)	R12, D5





17 05 04	Tierra y piedras (Excluida la tierra vegetal, la turba y la tierra y las piedras de terrenos contaminados)	R12, D5
1702 02	Vidrio	R12, D5
1912 05	Vidrio	R12, D5
2002 02	Tierra y piedras Solamente de residuos de parques y jardines. Excluidas la tierra vegetal y la turba	R12, D5

- (1) Tratamiento de valorización a aplicar a los residuos admitidos según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados
- (2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos
- (\*) Residuos seleccionados de la construcción y demolición con bajo contenido en materiales de otros tipos no peligrosos como metales, plástico, residuos orgánicos, madera, caucho, etc. y de origen conocido.

Esta relación podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud debidamente documentada, en la que se justifique que los residuos objeto de modificación cumplen, con las condiciones establecidas en el punto B 2.2

**A.3.3.4. Residuos resultantes**

Código LER (2)	Identificación del residuo	Destino R/D (1)
170202	Vidrio	R5
170201	Madera	R1/R3
170203	Plástico	R1/R3
170407	Metales mezclados	R4/R12
190703	Lixiviados de vertedero	D08/09 o reutilización como agua de riego

- (1) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.
- (2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
- (3) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA), Otros (indicar cual).

**A.4. MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS**

Materias primas consumidas o materiales utilizados para el desarrollo de la actividad (no se incluirá en este apartado los residuos gestionados)	Cantidad y Unidades
--	---

**A.5. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO**

Se considera que la actividad estará en funcionamiento 8 horas/día y 240 días/año.

16/09/2021 07:49:47  
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-f2aeffd3-1bb1-860b-d46e-0050569b280







**A.6. RESIDUOS PELIGROSOS PRODUCIDOS EN LA ACTIVIDAD**

Según consta en expediente RPP200104376 de pequeño productor de residuos peligrosos, el interesado declara que la actividad produce anualmente los siguientes residuos:

Descripción	Código LER (**)	Peligroso Si/No	TA (*)	Destino R/D (***)	Cantidad
Aceites usados	130205	Si	NA	R09	0,150

(\*) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA), Otros (indicar cual).

(\*\*) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

(\*\*\*) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

**PARTE B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS**

**B.1. PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL**

**B.1.1. Fianza y Seguro**

**B.1.1.1. Depósito controlado de residuos (vertedero)**

Al tratarse de una actividad existente, antes de la emisión de la Resolución de Autorización Ambiental Única, Explotaciones Agrarias Mar Menor, S.L. deberá establecer ante la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una Fianza o garantía financiera equivalente "Aval". Esta fianza se requiere según el art 23 y la disposición transitoria quinta de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, y tiene como finalidad cubrir, en su caso los costes de sellado y restauración del vaso de vertido en todo su extensión y además la vigilancia post- clausura del mismo en las condiciones que se establecen en la Autorización Ambiental Única y en el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio.

A estos efectos, podrá autorizarse también la constitución de dicha garantía de forma progresiva a medida que aumenta la cantidad de residuos vertida y se mantendrá mientras la entidad explotadora sea responsable del mantenimiento posterior al cierre del vertedero, que no será inferior a 30 años según se establece en el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio.

La Dirección General de Medio Ambiente podrá autorizar devoluciones anticipadas de la fianza o garantía equivalente, a partir de un año tras la aceptación de la clausura del vertedero, siempre que el remanente garantice el cumplimiento por parte de la entidad explotadora del plan de mantenimiento, vigilancia y control posterior a la clausura

El 31 de julio de 2014 el interesado presenta la documentación complementaria, en la que aporta, entre otra información respecto a la justificación de la fianza un presupuesto, y un documento denominado "Informe para la estimación del volumen de los vasos de vertido del vertedero el Albuñón"

En primer lugar, según el citado informe existe una variación apreciable en la superficie real y la capacidad de los vasos de vertido, respecto a los valores homólogos del proyecto presentado. De esta forma, las superficies y las capacidades reales, son menores a las proyectadas y serían las siguientes:

16/09/2021 07:49:47  
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-f2aeffd3-16b1-860b-d46e-0050569b280





	Superficie (m <sup>2</sup> )	Capacidad (m <sup>3</sup> )	Capacidad (t)
Vaso n <sup>o</sup> 1	69.160	1.037.400	1.659.840
Vaso n <sup>o</sup> 2	19.550	195.550	312.880
Total	88.710	1.232.950	1.972.720

En segundo lugar, se hace un presupuesto con una estimación de costes de las partidas necesarias, para la ejecución del sellado, clausura y vigilancia post-clausura, resultando que para la clausura y la vigilancia post clausura sería necesaria la cantidad de 369.715,50 €.

En tercer lugar se hace un cálculo sobre la repercusión por tonelada de residuo vertida respecto al coste de la clausura, arrojando un valor de 0,187 €/t. Con este dato el interesado propone establecer una fianza inicial 160.670,40 €, teniendo en cuenta que la cantidad vertida hasta el año 2013 que se estima en 859.200 t

Visto lo anterior, se considera que se ha justificado el valor de repercusión por tonelada de residuo vertido de 0,187 €/t., no obstante para el cálculo de la fianza inicial y su imposición de manera progresiva, no se ha tenido en cuenta que la fianza debe cubrir un periodo mínimo de actividad, que como mínimo se considera de un año, revisándose cada año mediante la justificación adecuada de las toneladas vertidas (por ejemplo, mediante levantamiento topográfico anual). De esta forma, teniendo en cuenta que según proyecto se prevé el vertido de 80.000 t/año de residuos, la cantidad anual a incrementar en la fianza sería de 14.960 €. Una vez concedida la autorización ambiental única, sería necesario establecer un periodo de 1 año como mínimo de fianza anticipada, para posteriormente ser actualizada año a año. Por lo que, se debería establecer la fianza equivalente hasta el 31 de diciembre de 2021, resultando 280.350,40 € (equivalente a la fianza de 1.499.200 t. de residuos, resultado del vertido previsto adicional de los años de 2014 a 2021 "640.000 t.")

Con carácter inicial se establece la **fianza** en un valor de **226.076,58 €** (equivalente a la fianza de 1.208.965,69 t. de residuos, resultado del vertido real adicional (según justificación presentada por el titular el 4 de febrero de 2021 de los años de 2014 a 2021 "260.973 t.").

No obstante a lo anterior, **la fianza inicial progresiva** para el primer periodo de la AAU de 1 año, fijada en el apartado anterior, **podrá ser revisada al alza, durante el periodo**, si se comprueba, mediante la documentación a presentar por el interesado, según el plan de vigilancia establecido en la AAU "memorias resumen anuales del archivo cronológico y las levantamientos topográficos anuales", que existe una variación por encima de la cantidad de residuos inicialmente prevista para el periodo. Igualmente, esta documentación técnica, servirá de base para el establecimiento de la fianza de los sucesivos periodos de prórroga o renovación de la AAU. De esta forma, junto a la documentación que debe presentar el interesado anualmente de memoria resumen anual del archivo cronológico y el levantamiento topográfico, **el interesado presentará, ante esta Dirección General, la propuesta para el establecimiento de la nueva fianza del siguiente periodo, al objeto de ser informada por esta Dirección General para posteriormente ser constituida por el interesado en la Caja de Depósitos de la CARM, antes del inicio del siguiente periodo de 1 año.**

**B.1.1.2 Seguro de responsabilidad medioambiental o garantía financiera equivalente**

Según se establece en el art. 11 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio la entidad explotadora responsable de la gestión de las instalaciones debe suscribir un seguro o aportar una garantía financiera equivalente para cubrir las responsabilidades que eventualmente se puedan derivar de las operaciones de eliminación por vertido.

Dicho seguro o garantía financiera debe cubrir, como mínimo, las siguientes contingencias:

- 1.º Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.
- 2.º Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas.
- 3.º Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado. Esta cuantía se determinará con arreglo a las previsiones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

16/09/2021 07:49:47  
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-f2aeffda-1bb1-860b-d46e-0050569b280





La cuantía de los seguros suscritos o garantías financieras aportadas quedan sujetas a una evaluación de su suficiencia por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

De esta forma, en el plazo de 3 meses a contar desde la concesión de la resolución de Autorización Ambiental Única deberá presentar el cálculo justificativo de la cuantía del seguro, el cual como mínimo será de una cuantía de 300.000 €.

#### **B.1.2. Operador Ambiental**

Según el artículo 11.1.a del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio el vertedero estará en manos de una persona con cualificación técnica adecuada. De esta forma y en cumplimiento del artículo 134 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de protección ambiental integrada, EXPLOTACIONES AGRARIAS MAR MENOR, S.L. deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes, una vez obtenida Resolución de Autorización Ambiental Única, los datos identificativos del Operador Ambiental u Operadores Ambientales: nombre, apellidos, DNI, titulación académica oficial, formación adicional, vinculación con la empresa. Esta comunicación ira acompañada por escrito firmado por el Operador Ambiental propuesto en el cual este asume el puesto según las funciones que el art 134 indica:

- Ser el responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones, destinado a evitar o corregir daños ambientales
- Elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante la Dirección General de Medio Ambiente.

#### **B.1.3. Formación profesional y técnica**

Se establecerá un programa de desarrollo y formación profesional y técnica del personal del vertedero tanto con carácter previo al inicio de las operaciones como durante la vida útil del mismo. En particular EXPLOTACIONES AGRARIAS MAR MENOR, S.L. velará por la adecuada formación del operador u operadores ambientales de los que se disponga en la instalación.

#### **B.1.4. Riesgos Laborales**

Durante la explotación del vertedero se mantendrá el correspondiente programa de medidas necesarias para evitar accidentes y limitar las consecuencias de los mismos, en particular la aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, y disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

#### **B.1.5. Documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la autorización ambiental única**

##### **B.1.5.1. Informe técnico de comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento**

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular debe presentar entre otros, un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.





Por lo tanto, el titular deberá acreditar en el plazo de TRES MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) que las instalaciones, autorizadas se corresponden con las descritas en este anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de inmisión de los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados de la parte B de este Anexo de prescripciones técnicas.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- En cumplimiento del artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados, las operaciones de tratamiento residuos en una instalación de residuos autorizada deberán llevarse a cabo por una persona física o jurídica autorizada para la realización de operaciones de tratamiento de residuos. De esta forma, deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la persona/s física/s o jurídica/s autorizadas que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, aportando copia compulsada de dicha/s autorización/es y Declaración/es responsable/s donde, este/os Operador/es de tratamiento autorizado (gestor de residuos) asuma/n los condicionantes sobre gestión de residuos incluidos en las prescripciones técnicas de la autorización como instalación de tratamiento (Autorización Ambiental Integrada).
- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.

## B.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

En el desarrollo de la actividad prevista respecto a la gestión de residuos no peligrosos, se deberán observar además de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo y en particular el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, las condiciones establecidas en este apartado de prescripciones técnicas, el Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero por el que se regula la producción y la gestión de residuos de la construcción y la demolición, el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que lo desarrolla, así como en el resto de legislación vigente en materia de residuos.

### B.2.1. Procedimiento de admisión de residuos

#### B.2.1.1. En el Proceso nº 1 (Vertedero de RCD inertes)

Con carácter general será de aplicación los criterios y requisitos establecidos en el Artículo 12 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio y en el al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE, así como el anexo II del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio por el que se establecen los criterios y procedimientos de admisión





de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE, de tal modo:

- 1- En los casos que corresponda, para determinar la admisibilidad de los residuos en el vertedero objeto de autorización, se aplicará el procedimiento establecido en el apartado 1 del anexo II del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio.
- 2- Los residuos serán admitidos en el vertedero objeto de autorización solamente si cumplen los criterios de admisión de la clase de vertedero que corresponda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del anexo II del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio.
- 3- Los métodos que deberán utilizarse para la toma de muestras y las pruebas de conformidad de los residuos, serán los establecidos en el apartado 3 del anexo II del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio.

No obstante, en la aplicación del citado Anexo II se deben precisar los siguientes extremos:

- a) La Dirección General de Medio Ambiente, podrá establecer determinaciones complementarias sobre la admisibilidad de residuos de carácter más restrictivo. Dichas condiciones complementarias podrán basarse en las propiedades de los residuos. Por ejemplo, y sin carácter exhaustivo, podrían basarse en: límites sobre la composición total del residuo, límites sobre la lixiviabilidad de elementos contaminantes del residuo, límites sobre la materia orgánica contenida en el residuo o en el lixiviado potencial, límites sobre componentes del residuo que puedan atacar las impermeabilizaciones y drenajes del vertedero.
- b) La Dirección General de Medio Ambiente podrá fijar una frecuencia superior a las recogidas en la Decisión para las pruebas de cumplimiento.
- c) La Dirección General de Medio Ambiente podrá eximir de las pruebas de nivel 1 y de las de nivel 2 a residuos no peligrosos que se generen por parte de un mismo productor en cantidades inferiores a 500 kilogramos en cuatro meses, cuando de la información disponible y de la inspección visual los residuos puedan admitirse como libres de sustancias peligrosas.

**B.2.2. Residuos admisibles y residuos no admisibles**

**B.2.2.1. Residuos admisibles**

**B.2.2.1.1 En el proceso nº 1 (Vertedero de RCD inerte)**

- a) En su producción y gestión a los residuos se ha aplicado el orden de prioridad: reducción, reutilización, valorización y eliminación, así como la normativa y planificación vigente (estatal, autonómica y local)
- b) Son de carácter inerte y en su admisión se cumple con los procedimientos y criterios establecidos en la presente autorización y en particular el punto B.2.1.
- c) Se identifiquen los productores y cantidades de tales residuos.
- d) En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas, además del cumplimiento de los apartados anteriores, solo podrán ser admitidos aquellos traslados de residuos para los que la Dirección General no se haya opuesto, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y la reglamentación que lo desarrolle. En cualquier caso, su admisión será de carácter temporal, quedando dicho periodo de admisión fijado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente.

**B.2.2.2. Residuos no admisibles**

En general, no serán admitidos los residuos de diferente origen y naturaleza a los definidos como admisibles en esta autorización y en especial los siguientes:

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 16/09/2021 07:49:47  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-f2aeffda-1bb1-860b-d46e-00505696280





B.2.2.2.1 En el Proceso nº 1 (Vertedero de RCD inerte)

En general, no serán admitidos en el VERTEDERO los residuos de diferente origen y naturaleza a los definidos como admisibles en esta autorización y en especial los siguientes:

- Cualquier tipo de residuo peligroso, incluso los residuos peligrosos estables no reactivos
- Residuos líquidos.
- Los residuos que no cumplan las condiciones de admisibilidad para vertederos de residuos inertes establecidas en el anexo II del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio.
- Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable, en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio de 2011, de residuos y suelos contaminados.
- Todo residuo que no haya sido sometido a un tratamiento previo, en los términos establecidos en la Ley 22/2011 de 28 de julio, el Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero y el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio.
- Los envases y residuos de envases, en los términos establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril de envases y residuos de envases y en el Real decreto 782/1998 de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril de envases y residuos de envases.

B.2.3. Control de aguas y gestión de lixiviados

En general, se controlará que el agua de las precipitaciones que haya entrado en contacto con los residuos almacenados, o con áreas de tratamiento de residuos que puedan considerarse no limpias, circule libremente fuera de dichas áreas, debiéndose recoger y almacenar dichas aguas contaminadas, junto con los lixiviados que puedan percolar de los residuos. Posteriormente se serán gestionados adecuadamente mediante su entrega a gestor autorizado o en su caso, mediante el adecuado tratamiento depurador, para lo cual debe presentarse proyecto que deberá ser aprobado por este Centro Directivo, previos los trámites necesarios.

B.2.3.1. En el Proceso nº 1 (Vertedero de RCD inerte)

- Se impedirá que las aguas superficiales y/o subterráneas penetren en los residuos vertidos. Se recogerá, conducirá, almacenará y controlará la calidad, como paso previo a decidir su destino, de todas las aguas de escorrentía producidas dentro del terreno ocupado por el vertedero e instalaciones auxiliares del mismo.

No obstante a lo anterior, en el informe de ECA "HORYSU" de 18 de diciembre de 2019 se indica que:

*"(...) En la inspección realizada se observa que el vertedero está situado en una zona sensiblemente llana y horizontal, sin relieves importantes cercanos, por lo que no hay un flujo preferente de escorrentía superficial que circule hacia el vertedero.*

*Por otro lado, en el perímetro del vertedero hay un terraplén de tierra que ejerce de barrera que impide la entrada de aguas de escorrentía desde el exterior del vertedero. Por todo ello, se considera que las aguas de escorrentía superficial no entran al interior del vertedero.(...)"*

De esta forma se considera innecesaria la ejecución de esta red, salvo que alguna modificación en la orografía del entorno haga necesaria su ejecución.

- Se recogerá, conducirá, almacenará y controlará la calidad, como paso previo a decidir su destino, de todos los lixiviados, incluidas las aguas de escorrentía que hayan estado en contacto con residuos o lixiviados.

Para tal fin, entre otros elementos, la instalación dispondrá en el fondo del vaso de vertido de una red de recogida de lixiviados, instalada sobre las capas de impermeabilización. Los lixiviados recogidos serán dirigidos a un receptáculo impermeable y de suficiente capacidad (una para cada vaso de vertido tal como se indica en el proyecto firmado con fecha junio 2001, presentado por el interesado

16/09/2021 07:49:47  
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM4-f2aeffd3-1bb1-860b-d46e-00505696280





al objeto de obtener la autorización de gestor según expediente AU/GR-321/01), diferente e independiente de la destinada a almacenamiento y control de aguas de escorrentía, en su caso.

Se impedirá igualmente que el agua de lluvia que haya entrado en contacto con los residuos pueda circular libremente fuera de los límites del vaso de vertido y sin recogida de lixiviados. Se recogerán dichas aguas contaminadas y se tratarán junto con los lixiviados.

Los lixiviados almacenados en la balsa serán analizados previamente a decidir su destino y en caso de no poder ser reutilizados, serán gestionados adecuadamente mediante su entrega a gestor autorizado o en su caso, mediante el adecuado tratamiento depurador, para lo cual debe presentarse proyecto que deberá ser aprobado por este Centro Directivo, previos los trámites necesarios. No se considera aceptable como tratamiento de los lixiviados el bombeo hasta el área ocupada por las celdas de vertido para forzar la evaporación e infiltración de lixiviados sobre la superficie del vertedero.

Los lixiviados serán analizados cada año al objeto de conocer su composición (tal y como se establece en el programa de vigilancia), e identificar en su caso las características de peligrosidad de los mismos, conforme a los parámetros "H" del anexo III de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

El tiempo máximo de almacenamiento de los lixiviados en el receptáculo, antes de ser enviados para su gestión como residuos a gestor autorizado, será de:

- Seis meses en el caso de que los lixiviados sean identificados como peligrosos.
- De un año, si son identificados como no peligrosos y su destino es la eliminación.
- De dos años, si son identificados como no peligrosos y su destino es la valorización.

Se anotará en el archivo cronológico definido en el art. 40 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados todas las salidas de lixiviados hacia gestor autorizado, indicando: la fecha, la cantidad, LER, origen, destino (identificación del gestor), método de tratamiento a que van a ser sometidos y matrícula del camión que los transporte, el cual deberá estar registrado como transportista profesional de residuos peligrosos o no peligrosos, según el tipo de estos que transporte.

#### B.2.4. Protección del suelo y de las aguas

En general entre el suelo y las zonas de almacenamiento y/o tratamiento se establecerá una barrera física impermeable, que impida que los derrames y/o lixiviados, así como el agua de las precipitaciones que haya entrado en contacto con estas áreas no limpias, pueda filtrarse entrando en contacto con el suelo. La zona de acopio y selección previa de residuos debe estar impermeabilizada respecto al suelo.

Se dispondrá de un sistema de recogida derrames y/o lixiviados, así como del agua de las precipitaciones que haya entrado en contacto con esta áreas no limpias, que impida que estos salgan fuera de los límites de las zonas de tratamiento, y que los almacene hasta su envío a gestión adecuada.

Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

Los almacenamientos previos, intermedios o finales de residuos peligrosos de las diferentes zonas de tratamiento, se efectuarán bajo techado y en zona convenientemente impermeabilizada, con recogida de derrames y dentro de cubetos de retención, en su caso.

##### B.2.4.1. En el Proceso nº 1 (Vertedero de RCD inerte)

- Según se establece en el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, un vertedero debe estar situado y diseñado de forma que cumpla las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales y garantizar la recogida eficaz de los lixiviados en las condiciones establecidas en el apartado anterior. La protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales durante la fase activa o de explotación del vertedero se conseguirá mediante una barrera geológica en el caso de vertedero de residuos inertes.
- Se considerará que existe barrera geológica cuando las condiciones geológicas e hidrogeológicas subyacentes y en las inmediaciones de un vertedero tienen la capacidad de atenuación suficiente para impedir un riesgo potencial para el suelo y las aguas subterráneas.



En ese sentido, la base y los lados del vertedero deben disponer de una capa mineral con unas condiciones de permeabilidad y espesor cuyo efecto combinado en materia de protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales sea por lo menos equivalente al derivado de los requisitos siguientes:

Vertederos para residuos no peligrosos	$k \leq 1,0 \times 10^{-7}$ m/s	espesor $\geq 1$ metro
--	---------------------------------	------------------------

(k = coeficiente de permeabilidad; m/s = metro/segundo.)

Cuando la barrera geológica natural no cumpla las condiciones antes mencionadas, podrá complementarse mediante una barrera geológica artificial, que consistirá en una capa mineral de un espesor no inferior a 0,5 metros.

- En base a lo antes expuesto y una vez analizados el informe hidrogeológico realizado por HORYSU el 10 de diciembre de 2001 y presentado dentro del expediente AU/GR-321/01 realizado por HORYSU, el fondo y los laterales de las celdas de vertido proyectadas, a la cota de excavación prevista, dispone de la barrera natural mínima exigida por el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, habiéndose obtenido valores  $1,5 \times 10^{-11}$  m/s.

### B.2.5. Molestias y riesgos

- Durante las fases de ejecución de las instalaciones, explotación, cierre y mantenimiento posterior al cierre se adoptarán medidas necesarias para reducir al mínimo las molestias y riesgos debidos a emisión de polvo, materiales transportados por el viento, ruido y tráfico, etc.
- Los camiones que transporten residuos tratados para su depósito en el vaso de vertido, deberán estar cerrados o en todo caso disponer de una lona que cubra en su totalidad los residuos en su transporte hacia la zona vertido. Una vez efectuada la descarga, no deberán trasladar, lixiviados o residuos fuera del recinto, debiéndose tomar las medidas necesarias.
- Se evitará en la medida de lo posible el movimiento de residuos en el vaso, estableciendo en el plan de explotación las medidas necesarias, que permitan depositar de manera definitiva y eficaz los residuos en el mismo. En este orden, los residuos se depositarán a contra talud, no pudiéndose depositar los residuos por vertido directo sobre el frente de vertido formando un talud.
- La instalación deberá estar equipada para evitar que la suciedad originada en el funcionamiento se disperse en la vía pública y en los terrenos circundantes. Se establecerá en el plan de explotación, la limpieza periódica de las instalaciones (recogida de residuos ligeros volados, limpieza de viales, limpieza de instalaciones y maquinaria, etc...), independientemente de las limpiezas periódicas, se efectuaran puntualmente todas aquellas necesarias, al objeto de evitar la pérdida de eficacia de la red recogida de pluviales.

### B.2.6. Estabilidad

La colocación de los residuos en el vaso de vertido, se hará de manera tal que garantice la estabilidad de la masa de residuos y estructuras asociadas, en particular para evitar los deslizamientos. Los residuos se depositarán a contra talud, no pudiéndose depositar los residuos por vertido directo sobre el frente de vertido formando un talud. Donde se construya una barrera artificial, se deberá comprobar que el sustrato geológico, teniendo en cuenta la morfología del vertedero, es suficientemente estable para evitar asentamientos que puedan causar daños a la barrera. De tal modo, se demostrará y asegurará la estabilidad geomecánica, incluyendo la consideración de procesos erosivos, de los muros o diques de tierra compactada que se habiliten. Consecuentemente deberá obtener la preceptiva licencia municipal de obras.

### B.2.7. Control de accesos

La instalación en su conjunto, deberá disponer de medidas de seguridad que impidan el libre acceso a las instalaciones: vallado perimetral y puertas de acceso vigiladas en horario de apertura. Las entradas estarán cerradas fuera de las horas de servicio. El sistema de control de acceso deberá incluir un programa de medidas para detectar y disuadir el vertido ilegal en la instalación.

En su caso, con el fin de evitar un impacto visual se protegerán debidamente aquellas partes del emplazamiento que sean necesarias, preferentemente con apantallamiento vegetal.

En la entrada del depósito controlado se pondrá un cartel indicador en el que se hará constar:







- 1) Nombre de la instalación
- 2) Indicación expresa de que es una instalación de gestión solo para residuos no peligrosos.
- 3) Razón social y dirección de la entidad explotadora de la instalación.
- 4) Horas y días en que está abierto.
- 5) Teléfonos de contacto y urgencias.
- 6) Autoridad responsable del permiso de funcionamiento y del control de la instalación.

### B.2.8. Recepción, admisión y archivo cronológico

Los camiones cargados con residuos son recibidos en el acceso y después de una inspección visual y documental, se comprobará que el residuo es de los considerados admisibles según esta autorización ambiental única. Para ello se utilizará la caracterización básica disponible de cada uno de ellos y la procedencia de los mismos.

Se comprobará que el transportista dispone de comunicación previa según el artículo 29 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados y en su caso registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social.

En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas se requerirá y comprobará al transportista que dispone del Documento de Identificación según el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Si dentro del procedimiento de admisibilidad es necesario realizar pruebas por lotes o de conformidad, se procederá a la toma de muestras según se establece en la Decisión de Consejo 33/2003/CE de 19 de diciembre de 2002.

Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores, se rechazará la entrada de los residuos.

En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el archivo cronológico conforme establece el art. 40 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. Para ello se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico, como mínimo la siguiente información:

- Fecha y hora
- Origen de los residuos.
- Cantidades
- Código LER
- Descripción del residuo
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.
- Incidencias (si las hubiere).

Además, para residuos procedentes de obras de construcción y demolición, y según establece el Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero, deberá constar en dicho registro cronológico: la identificación del poseedor (constructor, etc), identificación del productor (promotor de la obra, etc) y el número de la licencia de obras.

En el archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Posteriormente, se controlarán los residuos admitidos inicialmente en la operación de tratamiento en planta o de vertido en el vaso, y en el caso de que los residuos objeto de tratamiento o de depósito resulten no admisibles serán cargados de nuevo en el camión no aceptándose la carga.

Para los residuos admisibles en vertedero procedentes de otras plantas de tratamiento que existen en el interior de las instalaciones, se realizará el mismo procedimiento, debiéndose anotar en el archivo cronológico cada uno de los portes.

Se facilitará siempre, a la salida, un acuse de recibo por escrito de cada entrega de residuos admitidos al transportista, haciendo constar:

- Fecha y hora
- Cantidad
- Código LER
- Descripción del residuo
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.





En el caso de residuos procedentes de obras de construcción y demolición y a requerimiento del poseedor, productor o del gestor que trae los residuos a la instalación, es obligatorio que EXPLOTACIONES AGRARIAS MAR MENOR, S.L. emita un certificado o documento fehaciente, conforme a lo establecido en el art. 7 del R.D. 105/2008 de 1 de febrero, y en el que se incluya como mínimo la siguiente información:

La identificación del poseedor y del productor, la obra de procedencia y, en su caso, el número de licencia de la obra, la cantidad, expresada en toneladas o en metros cúbicos, o en ambas unidades cuando sea posible, el tipo de residuos entregados, codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, o norma que la sustituya, y la identificación del gestor de las operaciones de destino.

En el caso de que los residuos no sean admitidos, Explotaciones Agrarias Mar Menor, notificará sin demora dicha circunstancia a la Dirección General de Medio Ambiente.

**B.2.9. Delimitación de áreas**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

No podrá disponerse de ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización.

1. Zona de acceso y báscula.
2. Zona de descarga y acopio de residuos y clasificación de RCD.
3. Caseta de almacenamiento de residuos peligrosos.
4. Zona de vertedero de RCD inertes.

**B.2.10. Producción de residuos**

Con carácter general la mercantil debe cumplir lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y con el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos*, así como en el *Real Decreto 952/1997, de 20 de Junio, por el que se modifica citado Real Decreto 833/1988* y cuantos otros reglamentos le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán etiquetados en envases seguros y etiquetados.

**B.2.10.1 Criterios a tener en cuenta en la clasificación, identificación de códigos C y H, y caracterización de residuos respecto a su peligrosidad.**

16/09/2021 07:49:47  
MARIAN ARNALDOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-f2aeffda-1bb1-860b-d46e-00505696280





Los residuos producidos en la actividad se identificarán en base a la Lista Europa de Residuos (LER), clasificándose en peligrosos y no peligrosos. Sin embargo, en el caso de un residuo con código LER de doble entrada (código espejo) generado en un proceso de producción en el que intervienen sustancias peligrosas que puedan aparecer en el residuo producido y al objeto de su clasificación como peligroso o no peligroso, se atenderá a lo siguiente:

- Cuando no se puedan demostrar los porcentajes en las que estas sustancias aparecen en el residuo, será necesario la realización de análisis de laboratorio según normativa vigente, en las cuales se identifiquen los códigos C y las concentraciones de los mismos, definiéndose de esta forma directamente y sin realización de ensayos, los códigos de peligrosidad H3 a H8, H10 y H11 según establece el apartado A de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.
- No será necesaria la realización de ensayos para la determinación del código H1 “explosivo”, cuando en el proceso productivo no intervengan sustancias explosivas y en las reacciones químicas de este no puedan formarse sustancias explosivas.
- No será necesaria la realización de ensayos para la determinación del código H2 “comburente” cuando en el proceso productivo no intervengan sustancias comburentes y en las reacciones químicas de este no puedan formarse sustancias comburentes.
- No será necesaria la realización de ensayos para la determinación del código H9 “infeccioso” cuando en el proceso productivo no intervengan sustancias que contienen microorganismos viables, o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos.
- No será necesaria la realización de ensayos para la determinación del código H12 cuando en el proceso productivo no intervengan sustancias y en las reacciones químicas de este no puedan formarse sustancias que emitan gases tóxicos o muy tóxicos al entrar en contacto con el aire, con el agua o con un ácido.
- No será necesaria la realización de ensayos para la determinación del código H13, cuando la gestión aplicada al residuo sea distinta a la eliminación.
- No será necesaria la realización de ensayos para la determinación del código H14 “Peligroso para el medio ambiente” cuando al residuo no se le puedan asignar ninguno de los códigos H (1 a 13) y además en el proceso productivo no intervengan sustancias y en las reacciones químicas de este no puedan formarse sustancias, que puedan considerarse persistentes y/o bioacumulativas.
- Para poder eximir al residuo de las pruebas y ensayos anteriormente indicados para la determinación de los códigos C y H, será necesario la aportación de una memoria técnica firmada por titulado competente, donde queden justificados los criterios anteriores. Las conclusiones de esta memoria deberán estar basadas, entre otros, en los siguientes aspectos:
  - Procesos en los cuáles se genera el residuo.
  - Materias implicadas en los procesos (materias primas, materias auxiliares, productos intermedios, etc.).
  - Propiedades físico-químicas de las materias implicadas.
  - Transformaciones químicas o físicas que tienen lugar durante los procesos.
  - Parámetros físicos-químicos de los procesos.
  - Etc.

La identificación de los residuos de un determinado proceso deberá realizarse cada vez que cambie algún componente de las materias que intervengan”, así como, algún parámetro físico o químico del proceso.

Complementariamente y en el caso en el que los residuos sean destinados a eliminación en vertedero, se deberá realizar la caracterización de los residuos, según lo establecido en anexo II del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio. Periódicamente o cuando haya una variación de las características del proceso productivo o en los materiales usados, se deberán realizar las analíticas o caracterizaciones que identifiquen correctamente los residuos a lo largo del tiempo, siempre y cuando fuese necesario según lo indicado con anterioridad. Para la toma de muestras y la realización de las analíticas y/o caracterización





de los residuos, la empresa dispondrá los medios necesarios propios o ajenos con los cuales se obtengan resultados totalmente representativos a los efectos legalmente establecidos.

#### B.2.10.2. Envasado, etiquetado, almacenamiento y registro documental.

- **Envasado, etiquetado y almacenamiento:** Los residuos producidos, tanto los de carácter peligroso como los no peligrosos, una vez identificados, en su caso, se envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo para su envío a gestores autorizados.
- **Separación:** Se evitarán aquellas mezclas de residuos que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valorización.
- **Tiempo máximo de almacenamiento:** No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine

#### B.2.10.3. Prevención de la contaminación

- **Operaciones no admitidas:** Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos de la contaminación producidos. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.
- **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.





Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

- **Depósitos aéreos:** Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.
- **Depósitos subterráneos:** En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos y a los efectos de mantener en condiciones adecuadas de higiene y seguridad de los residuos según el artículo 18.1. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se adoptarán las medidas necesarias para evitar y controlar las fugas y derrames. En todo caso se podrá optar por las siguientes:
  - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
  - Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.
- **Conducciones:** **Igualmente**, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.

#### B.2.10.4. Residuos peligrosos

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos *Documentos de Control y Seguimiento único*, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- a) **A través del correo electrónico [dc\\_s\\_residuos@listas.carm.es](mailto:dc_s_residuos@listas.carm.es)** que la CARM ha habilitado.
- b) **Y, a través de ventanilla única** o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (*hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino<sup>1</sup> y debido a la aplicación transitoria de esta presentación*)

**Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.**

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.





#### B.2.10.5. Envases Usados y Residuos de Envases

Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

Según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, se debe cumplir con lo siguiente:

- Cuando los envases pasen a ser residuos, deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.
- Estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.
- En cuanto a la producción de residuos de envases, y en orden a su optimización, se actuará :
  1. Se contactará con todos y cada uno de los proveedores, exigiendo la retirada de los envases de los productos por ellos servidos, para su reutilización.
  2. En el caso de que el proveedor no acceda a retirar el envase, se considerará la posibilidad de cambio de proveedor por otro que, para el mismo producto, retire el envase para su reutilización, o cambio de producto por otro equivalente cuyo proveedor si preste este servicio de retirada.
  3. Finalmente, para aquellos casos en que el proveedor no acceda a retirar el envase, y cuando no sea posible el cambio de proveedor para el mismo producto, o el cambio de producto por otro alternativo del que si se haga cargo del envase su proveedor, se estudiará la posibilidad de sustitución del envase por otro de mayor capacidad, considerando siempre el equilibrio eficacia/coste global.

#### B.2.10.6. Producción de Aceites Usados

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados **PRODUCIDOS** mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

1. Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
2. Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan **PROHIBIDAS** las siguientes actuaciones:

- a. Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- b. Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

El acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

Además, el almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.

#### B.2.10.7. Archivo cronológico para la producción de residuos



En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Fecha y hora
- Origen de los residuos.
- Cantidades
- Código LER
- Descripción del residuo
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

## B.2.11. Clausura y mantenimiento post-clausura

### B.2.11.1. Cubierta final del vertedero

Cuando el vaso de vertido llegue a la capacidad máxima admisible de residuos, EXPLOTACIONES AGRARIAS MAR MENOR, S.L. comenzará los trabajos de sellado y clausura parcial o definitiva del vaso de vertido.

La estructura de capas que conformarán la cubierta final o sellado del vaso de vertido, tendrá los siguientes objetivos principales:

- Impedir que las aguas pluviales entren en contacto con la masa de residuos, impidiendo de esta forma la formación de lixiviados.
- Que posibilite la instauración de una capa de vegetal, en las condiciones que se establezcan en el plan de restauración para la zona, aprobado por la Dirección General de Medio Ambiente, permitiendo su compatibilidad con medio natural de la zona y una adecuada integración paisajística.
- Que permita la estabilidad física y estructural a lo largo del tiempo de dicho sellado. De esta forma se utilizarán los materiales ademados para tal fin, y en cualquier caso, las pendientes máximas de la cubierta final del vertedero no superarán en ningún punto de la misma la relación de (1 V)/(3 H).
- Finalmente deberá integrarse en el paisaje y para ello, se tendrá en cuenta el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007 (BOE de 5/02/2008)

La estructura de capas de sellado será la siguiente, ordenadas de menor a mayor cota:

Nº	Elemento	K (m/s)	Espesor (*)
1	Capa mineral de impermeabilización	$\leq 0,5 \times 10^{-9}$	$\geq 0,5$ m
2	Capa de drenaje de aguas pluviales	$> 0,5 \times 10^{-3}$	$\geq 0,5$ m
3	Cobertura superior de tierra.		$\geq 1,0$ m
4	Cubierta Vegetal.		--

(\*) Previa solicitud debidamente justificada, la Dirección General de Medio Ambiente podrá autorizar sistemas y/o materiales alternativos que garanticen una funcionalidad equivalente al sistema antes expuesto. La disposición y, en su caso, los espesores de tales elementos podrán ser variados previa





justificación de su dimensionado, siempre que se justifique que la cubierta final asegura un control y una protección suficiente contra la erosión por el agua o el viento y que evite la infiltración del agua de lluvia dentro de la masa de residuos, a la vez que incluya y asegure el establecimiento de una cubierta vegetal estable, en todo caso se aportará entre otras justificaciones u balance hídrico del nuevo tipo de sellado que se proponga. La cubierta podrá estar constituida por tierras sin contaminar procedentes de excavaciones y desmontes o cualquier otro sistema de sellado propuesto por la entidad explotadora del vertedero y susceptible de ofrecer garantías similares. Las capas de sellado propuestas inicialmente, se consideran en su caso, para un uso agrícola de secano, cualquier otro uso deberá incluir capas adicionales de: laminas de polietileno, geotextil, etc....

De tal modo, en los casos antes expuestos, las modificaciones propuestas serán sometidas para su aprobación a la Dirección General de Medio Ambiente.

Se dispondrá de las capas del geotextil adecuado que sean necesarias para asegurar la integridad y la funcionalidad de los las capas integrantes de los sistemas anteriores.

Una vez ejecutado los trabajos de sellado y restauración según al Plan de clausura y vigilancia postclausura presentado por Explotaciones Agrarias Mar Menor, S.L. y según las condiciones que se impongan, en su caso, por la Dirección General de Medio Ambiente, la mercantil comunicará este hecho a la Dirección General de Medio Ambiente, aportando:

- Certificado emitido por Técnico Competente en el que se certifique que los trabajos de sellado y restauración se han realizado conforme a lo establecido en el Plan de Clausura y demás condiciones que se impongan desde la Dirección General de Medio Ambiente.
- Informes sobre los ensayos de permeabilidad y estabilidad de las capas de sellado.

Tras la comprobación de la documentación aportada por la mercantil, se podrán solicitar informes y realización de pruebas adicionales al objeto de asegurar la impermeabilidad y estabilidad del sellado, procediéndose finalmente a la realización por parte de la Dirección General de Medio Ambiente de una inspección de comprobación. El vertedero se considerará sellado de manera definitiva o parcial una vez que se haya notificado a Explotaciones Agrarias Mar Menor, S.L. la Resolución de clausura definitiva o parcial de la Dirección de Medio Ambiente. Este hecho no disminuirá en ningún caso la responsabilidad de Explotaciones Agrarias Mar Menor, S.L. en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Autorización Ambiental Única.

**B.2.11.2. Mantenimiento, vigilancia y control en la fase de post-clausura del vertedero**

Después de resuelta la clausura final o parcial del vertedero, se abre un periodo de post-clausura en el cual Explotaciones Agrarias Mar Menor, S.L., será responsable del mantenimiento de: las redes de recogida de lixiviados, pluviales, sellado, etc, y la vigilancia y control de los lixiviados y aguas, según el punto B.6 de esta Autorización Ambiental Única. El periodo de postclausura será como mínimo de 30 años y podrá extenderse hasta que se mantengan condiciones que puedan entrañar un riesgo significativo para la salud de las personas y el medio ambiente.

Explotaciones Agrarias Mar Menor, S.L. comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier efecto significativo negativo para el medio ambiente que se ponga de manifiesto en los procedimientos de control durante esta fase, en tal caso, la Dirección General de Medio Ambiente requerirá la ejecución de las medidas correctoras que se consideren adecuadas.

**B.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO**

**Catalogación de la actividad principal según Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.**

**Descripción:** Vertederos de residuos inertes

**Código:** 09 04 01 01

**Grupo:** C

16/09/2021 07:49:47  
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-f2aeffd3-1bb1-860b-d46e-00505696280







### Prescripciones de Carácter General

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

### B.3.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS FOCOS Y DE SUS EMISIONES

Nº Foco	Denominación de los focos	Catalogación de los focos		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
		Grupo	Código			
1	INSTALACIÓN EN GENERAL	C	09 04 01 01	F	C	Partículas sedimentables y PM10.

(1) (F)ugitiva/(C)onfinada/(O)tras (2) (C)ontinua/(D)iscontinua/(E)sporádica/(O)tras. En caso de (O)tras, definir las  
\* Para realizar La catalogación de los focos, se há utilizado la más restrictiva.

### B.3.2 CONDICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

### NIVELES DE INMISIÓN

Nº Foco	Parámetros	Valor límite	Normas (Método Analítico)	Tipo Medición*
1	Partículas sólidas sedimentables	1. -300 (mg/m <sup>2</sup> /día) (concentración media en 24 horas)	1.-Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química *Estándar Gauge.  Complementada mediante <b>Criterios establecidos por la sección de Ambiente Atmosférico mediante Resolución.</b> (Pagina Web)	D

\*(D)iscontinua, (C)ontinua.

### Libros de Registro

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del *Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años. Además se deberá disponer de un Libro-registro por cada foco, el cual estará sellado por la Dirección General de Medio Ambiente, con los contenidos y formatos establecidos en el Art. 33 de la Orden 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial.

16/09/2021 07:49:47  
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-12aeffd3-1bb1-860b-d46e-0050569b280





### B.3.3 MEDIDAS CORRECTORAS Y/O PREVENTIVAS

En General, al objeto de evitar la emisión de partículas, por el trasiego diario de camiones y en la carga y descarga de residuos y materiales de cubrición de la celda de vertido y en otras instalaciones del centro de tratamiento, se aplicarán las siguientes medidas:

- Riego de los viales de transporte, con una frecuencia mínima y suficiente para reducir al máximo la emisión, formación y dispersión del material pulverulento, siendo la opción mas conveniente el asfaltado.
- Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos por las vías de acceso a la instalación y por el interior de esta.
- La carga y descarga de los residuos y materiales de cubrición, debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
- En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc.), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento de polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
- Para proteger los acopios de material particulado de fácil dispersión, en aquellos casos que no se haya podido aplicar la anterior medida correctora, se deberán utilizar muros de contención o pantallas corta-vientos, que eviten la dispersión de la materia particulada.
- La altura de los acopios deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
- En el caso de épocas secas y fuertes vientos se deberán humectar los acopios, en la medida suficiente y necesaria que permita fijar la capa superior de los mismos, con el fin de minimizar su dispersión.

### B.3.4. MEDIDAS CORRECTORAS Y/O PREVENTIVAS

Se llevarán a cabo las siguientes mejores técnicas disponibles:

- Riego de terrenos y acopios
- Instalación de pantallas vegetales
- Reducir las distancias de transporte.
- Ajustar la velocidad de los vehículos.
- Reducir la altura de caída cuando se descarga el material.
- Elegir la posición correcta durante la descarga a un camión.

### B.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS

**Catalogación de la actividad según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados**

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según Anexo I el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de **actividad potencialmente contaminante del suelo**.

Visto el informe preliminar del suelo (I.P.S.) presentado por EXPLOTACIONES AGRARIAS MAR MENOR, S.L. sobre las instalaciones objeto de esta autorización ambiental única, resulta que no se deduce la existencia de indicios ni evidencias de contaminación del suelo, por lo que se acepta el I.P.S. al objeto de dar Cumplimiento al Real Decreto 9/2005.

No obstante y debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región





de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005. Se presentarán una vez cesada la actividad o con una periodicidad de cuatro años.

También deberán ser remitidos sendos Informes de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes Situación antes identificados será análoga a la definida para los informes Preliminares de Situación, de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo. En esta información, se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el interesado deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, el interesado utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo, en el que deberán figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado informe de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, Características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

## B.5. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS

### B.5.1 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS

La mercantil no prevé que se originen vertidos de aguas industriales.

Las aguas residuales generadas por la actividad corresponden a las aguas de limpieza de los locales y aguas sanitarias..

## B.6. PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL AMBIENTAL

En este apartado se establecen los procedimientos mínimos de control que EXPLOTACIONES AGRARIAS MAR MENOR, S.L. debe llevar a cabo en las fases de explotación y mantenimiento post-clausura, con objeto de comprobar que: los residuos han sido admitidos para su tratamiento y/o eliminación de acuerdo con los criterios fijados; los procesos dentro de las instalaciones se producen de la forma deseada; los sistemas de protección del medio ambiente funcionan plenamente como se pretende y se cumplen las condiciones de la autorización, y particularmente que la eliminación en vertedero cumple con lo establecido en el Anexo III del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio

### B.6.1 Datos meteorológicos

Para la toma de datos meteorológico se establecerá una estación de meteorológica dentro de las instalaciones del vertedero, o de manera justificada podrá hacerse uso de otros medios alternativos como redes meteorológicas que puedan proporcionar, por cercanía a la instalación, datos similares y fiables. En el caso de poseer una estación propia, los equipos de medición deberán estar en condiciones

16/09/2021 07:49:47  
MARIAN ABRILADOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-f2aeffd3-1bb1-860b-d46e-00505696280





de uso y convenientemente calibrados en su caso, y la toma de datos deberá estar supervisada por el Operador Ambiental de la instalación.

Se recogerán los siguientes datos, quedando anotados en un registro en soporte papel o electrónico:

Fase de explotación:

- A diario: volumen de precipitación, temperatura mín.- máx. 14,00 h. HCE, dirección y fuerza del viento dominante, evaporación, humedad atmosférica 14,00 h HCE.

Fase de post-clausura

- A diario: volumen de precipitación y evaporación
- Media mensual: volumen de precipitación, temperatura mín.- máx. 14,00 h. HCE, evaporación, humedad atmosférica 14,00 h HCE.

**B.6.2 Datos de emisión: control de aguas, lixiviados**

Fase de explotación:

- Medición trimestral del volumen total de los lixiviados almacenados en la balsa y cálculo diferencial del volumen de lixiviados producidos en el mes.
- Se tomarán anualmente muestras de los lixiviados en los puntos de descarga de los lixiviados de la instalación y en la balsa de almacenamiento. Se analizarán por separado mediante laboratorio los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas, DQO, DBO5, COD, COT, cianuros, cloruros, fluoruros, nitritos, nitratos, NH<sub>4</sub><sup>+</sup>, sulfatos, sulfuros, P total, fenoles, coliformes fecales y totales, Zn, Cd, Cu, Cr, Ni, Hg, Pb, Fe, As
- Se tomarán muestras anualmente de las aguas superficiales, como mínimo de dos puntos, uno aguas arriba y otro, aguas abajo de cada vaso de vertido. La ubicación y el número de puntos de muestreo, será el necesario para cubrir con garantías todos los cauces hacia donde drenen las aguas superficiales del entorno de cada uno de los vasos de vertido. Las muestras tomadas se analizaran por separado mediante laboratorio los siguientes parámetros: pH, conductividad, DBO, DQO5, COT.
- Anualmente se efectuará el control en inmisión de partículas sólidas sedimentables. Se seguirán las instrucciones y demás criterios establecidos en las Directrices para el cumplimiento de los controles reglamentarios de materia sedimentable (descargable en la página web de la Consejería de Presidencia). En estas Directrices se establecen, entre otros, los siguientes criterios:
  - a) El control de la materia sedimentable consistirá en una campaña de muestreo con 4 valoraciones anuales, una por estación climática y un periodo de muestreo de 30 días (contabilizado días de proceso productivo efectivo).

Fase de post-clausura

- Medición anual del volumen total de los lixiviados almacenados en la balsa y cálculo diferencial del volumen de lixiviados producidos en el mes.
- Se tomarán muestras semestralmente de los lixiviados en los puntos de descarga de los lixiviados de la instalación y en la balsa de almacenamiento. Se analizarán por separado mediante laboratorio los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas, DQO, DBO5, COT, cianuros, cloruros, fluoruros, nitritos, nitratos, NH<sub>4</sub><sup>+</sup>, sulfatos, sulfuros, P total, fenoles, coliformes fecales y totales, Zn, Cd, Cu, Cr, Ni, Hg, Pb, Fe, As
- Se tomarán muestras semestrales de las aguas superficiales, como mínimo de dos puntos, uno aguas arriba y otro, aguas abajo de cada vaso de vertido. La ubicación y el número de puntos de muestreo, será el necesario para cubrir con garantías todos los cauces hacia donde drenen las aguas superficiales del entorno de cada uno de los vasos de vertido. Las muestras tomadas se analizaran por separado mediante laboratorio los siguientes parámetros: pH, conductividad, aceites y grasas, DBO, DQO5, COT.

16/09/2021 07:49:47  
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-f2aeffd3-1bb1-860b-d46e-0050569b280





- Mensualmente, se medirán en emisión las concentraciones de CH<sub>4</sub>, CO, CO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>, O<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, NH<sub>3</sub> y COVNM, y la presión atmosférica. En esta fase de post-clausura la red de recogida de gases debe existir y estar en correcto funcionamiento, por lo que la medición se efectuará en un punto anterior a su quema. También se controlará los rendimientos de extracción de biogás al objeto de detectar posibles malos funcionamientos del sistema de extracción, al objeto de implementar las soluciones necesarias para una desgasificación total del vaso de vertido.
- Anualmente se efectuará el control en inmisión del H<sub>2</sub>S.

Tanto la toma de muestras de lixiviados y aguas superficiales, como la medición de los gases se efectuará por Entidad de Control Ambiental autorizada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Los resultados de laboratorio y de mediciones de gases, serán integrados en el informe que cada 4 años realizará la Entidad de Control Ambiental sobre el cumplimiento de las condiciones de la instalación, y que debe ser enviado a la Dirección General de Medio Ambiente.

### B.6.3 Protección de las aguas subterráneas

Se dispondrá para controlar la posible afección del vertido de residuos a las aguas subterráneas de piezómetros de profundidad suficiente, penetrando en su caso en la zona saturada, quedando convenientemente entubados en todo su recorrido, protegidos exteriormente y libres de vegetación al objeto de ser localizados fácilmente y evitar la entrada de sustancias y/o su destrucción accidental. Se dispondrán como mínimo de un piezómetro aguas arriba del vaso de vertido en la dirección del flujo de aguas subterráneas entrante, y al menos, dos piezómetros situados aguas abajo del vaso de vertido en la dirección del flujo saliente. Este número de piezómetros podrá ir creciendo, si el conocimiento hidrológico de la zona así lo aconsejan, con la finalidad de una detección rápida de un vertido a las aguas subterráneas.

#### Fase de explotación y fase de post-clausura

Cada año una Entidad de Control Ambiental autorizada medirá el nivel de las aguas subterráneas en cada uno de los piezómetros y medirá in situ los siguientes parámetros: pH, T<sup>a</sup>, conductividad, oxígeno disuelto (mg/l y %), sólidos disueltos y amonio.

Se tomará a continuación una muestra representativa que será llevada a laboratorio y se analizarán los siguientes parámetros: DQO, DBO<sub>5</sub>, COT y nitratos.

#### Niveles de referencia e intervención:

Antes del inicio de las operaciones de vertido, se realizará la primera de las mediciones del apartado anterior en todos los piezómetros de la instalación (nivel piezométrico y medición in situ), y las muestras tomadas en cada uno de ellos serán llevadas a laboratorio y se analizarán los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas, DQO, DBO<sub>5</sub>, COT, cianuros, cloruros, fluoruros, nitritos, nitratos, NH<sub>3</sub>, NH<sub>4</sub><sup>+</sup>, sulfatos, sulfuros, P total, fenoles, coliformes fecales y totales, Zn, Cd, Cu, Cr, Ni, Hg, Pb, Fe, As.

Una vez recibidos el informe con los resultados analíticos del laboratorio, se realizará un informe hidrogeológico interpretativo de la posible influencia de las formaciones hidrogeológicas de la zona con los valores de los parámetros analizados. Finalmente se remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente, un informe de la Entidad de Control Ambiental autorizada, encargada de la medición in situ y de la toma de muestras, en el cual se aporten de manera unificada y por piezómetros, los resultados de las mediciones in situ, los informes del laboratorio y el informe hidrogeológico interpretativo.

Este informe de ECA, será la base para la obtención de los niveles de referencia e intervención de cada una de las unidades hidrológicas de la zona. Para ello se enviará el mencionado informe de ECA a la Confederación Hidrográfica del Segura al objeto de, como Organismo de Cuenca fije los niveles de referencia e intervención. Una vez obtenidos dichos niveles serán notificados EXPLOTACIONES AGRARIAS MAR MENOR, S.L. para que cumpla con las condiciones de control y vigilancia de esta Autorización Ambiental Única.

Los niveles de intervención, serán aquellos que nos indiquen que existe un posible vertido hacia las aguas subterráneas que ha podido producir efectos negativos y significativos sobre el medio ambiente. De esta forma si existiese una superación de los niveles de intervención, en cumplimiento de los





artículos 14 y 15 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, EXPLOTACIONES AGRARIAS MAR MENOR, S.L., debe notificar sin demora esta superación a la Dirección General de Medio ambiente y deberá tomar una muestra en el piezómetro objeto de superación, y enviarla a laboratorio donde se analizarán los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas, DQO, DBO5, COT, Cianuros, cloruros, fluoruros, nitritos, nitratos, NH3, NH4+, sulfatos, sulfuros, P total, fenoles, coliformes fecales y totales, Zn, Cd, Cu, Cr, Ni, Hg, Pb, Fe, As.

Si se confirmara, con este segundo control que se ha producido una superación, la Dirección General de Medio Ambiente en colaboración la Confederación Hidrográfica del Río Segura, tomarán las medidas que consideren para evitar que sigan produciéndose los vertidos a las aguas subterráneas.

#### **B.6.4 Topografía de la zona: datos sobre el vaso de vertido.**

##### Fase de explotación:

Antes del inicio de las operaciones del vertido y posteriormente con periodicidad anual, se elaborará y se presentará ante la Dirección General de Medio Ambiente, una memoria firmada por Técnico competente en el que se efectúe un levantamiento topográfico del vaso de vertido, mediante el cual se establezca el volumen de residuos vertidos hasta la fecha y el volumen de residuos restante hasta la capa de sellado definitiva, superficie ocupada por los mismos y el comportamiento de asentamiento de los residuos, en el que se efectuará un análisis de los posibles problemas de dicho asentamiento sobre la estabilidad de la masa de residuos producida por el mismo. A este informe se adjuntarán datos sobre la composición de los residuos depositados, una descripción de la metodología usada para ejecutar el depósito de residuos, y el tiempo restante de la vida del depósito.

##### Fase de post-clausura:

Anualmente se aportarán en un informe firmado por técnico competente, en el que valore el comportamiento del asentamiento de los residuos en el vaso respecto al sellado definitivo, en el que se efectuará un análisis de los posibles problemas de dicho asentamiento sobre la estabilidad de la masa de residuos producida por el mismo y sus repercusiones sobre la red de recogida de aguas pluviales que se ejecute sobre el sellado, al objeto de impedir la pérdida de eficacia de dicha red y evitar la aparición de puntos de erosión por escorrentía.

#### **B.6.5 Obligaciones de información.**

Independiente de los informes y demás documentación, que EXPLOTACIONES AGRARIAS MAR MENOR, S.L. deba presentar periódicamente ante la Dirección General de Medio Ambiente, según se establece en el Programa de Vigilancia Ambiental de esta Autorización, deberá presentar también lo siguiente:

- Anualmente, y en cumplimiento de artículo 133 de la Ley 2/2009 de 14 de mayo de P.A.I., presentará en modelo oficial la Declaración Anual de Medio Ambiente antes del 1 de junio del año siguiente al que sea objeto de declaración.
- Cada cuatro años, una Entidad de Control Ambiental autorizada en la Región de Murcia elaborará un informe sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en esta autorización ambiental única, incluyendo: toda la documentación técnica, mediciones de ECA, informes de laboratorio, etc, requeridos en el programa de vigilancia y control ambiental. Respecto a las emisiones a la atmósfera el informe, emitido por la Entidad Control Ambiental que contemplara:
  - o La afección de las emisiones e inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
  - o Certificación y justificación del cumplimiento de todas las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto B.3. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.





- o Dicho informe dará conformidad a los correspondientes Art. 17 y Art. 24 de la Orden de 18 de Octubre de 1976. Siendo el contenido mínimo de dicho informe, en la norma UNE 15259:2008, además a los establecidos para las empresas inscritas en el registro de Entidades Control Ambiental de la Administración..
- o Se reflejarán los niveles de inmisión de todos los focos difusos establecidos en el presente Informe Técnico, los cuales no deberán superar los valores límites establecidos en el punto B.3.2., así como, el cumplimiento de las medidas correctoras indicadas en el mismo.
- Antes del 31 de marzo de cada año, y en cumplimiento de artículo 41 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados., presentará una memoria resumen de la información contenida en el Archivo Cronológico del año anterior a su presentación, con el contenido que figura en anexo XII de la mencionada Ley.

### B.7. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Se aplicaran las siguientes mejores técnicas disponibles en los procesos de gestión, teniéndose para el ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será el de evitar o minimizar las emisiones y vertidos contaminantes al medio ambiente, así como favorecer la reutilización y la valorización de residuos frente a la eliminación de los mismos.

## PARTE C. - COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

En este Anexo se detalla únicamente el contenido de los Informes emitido por el Ayuntamiento de Cartagena según expediente con referencia AUUB2010/00003, en cumplimiento de los artículos 4, 34 y 51.B de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

### C.1. INFORME TECNICO MUNICIPAL

#### Informe técnico de 29 de marzo de 2011

*(...DICTAMEN*

- **FAVORABLE CONDICIONADO:**

*LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DESCRIPTIVA DE LA ACTIVIDAD que acompaña la solicitud de licencia de actividad CONTEMPLA el ordenamiento jurídico sectorial vigente que le es de aplicación, al proponer la adopción suficiente de medidas correctoras y preventivas necesarias para la atenuación de los riesgos potenciales, que para las personas o los bienes pueda suponer el ejercicio regular de la actividad.*

- **MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN:**

- *Las impuestas en la D.I.A. publicada en el BORM nº 37 de 14 febrero de 2003 relativa al proyecto de vertedero de residuos inertes de la construcción y demolición.*
- *El acceso al vertedero, por camino de servicio, deberá ser informado por el servicio municipal correspondiente.*

- **DISTRIBUCIÓN AUTORIZADA:** *es la que figura en el plano 3 del Proyecto Técnico de actividad con fecha 22/02/2011.*

16/09/2021 07:49:47  
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-72aeffd3-1bb1-860b-d46e-0050569b280





- **MAQUINARIA AUTORIZADA:** báscula electrónica, grupo electrógeno, pala y tractor de orugas.
- **TERMINADA LA INSTALACION, ACONDICIONAMIENTO O MONTAJE, EL TITULAR DE LA ACTIVIDAD DEBERA APORTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:**
  - Certificado del Director Técnico de la Instalación.
  - Contrato con gestor de recogida de lixiviados,(...)"

#### **Informe técnico de 16 de diciembre de 2014**

"(...)

Primero.- La documentación en base a la que se emite el presente informe está constituida por Certificado fin de obra, firmado por D. Jesús Gómez Fernández, con fecha 24 de julio de 2014; Informe de resultados obtenidos en el control de niveles de ruido de un vertedero de residuos inertes y de construcción y demolición, firmado por Dña. María González García (SGS), con fecha 23 de julio de 2014; y certificado de entidad de control ambiental sobre cumplimiento de las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental, de 21 de enero de 2003, según se establece en el informe técnico para obtención de autorización ambiental única, firmado por Dña. María González García, con fecha 29 de enero de 2014.

Segundo.- El Certificado Fin de Obra aportado no es conforme, ya que en el mismo no se indica que la instalación haya sido realizada conforme a las prescripciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental, ni en las licencias municipales de las que disponga. No obstante lo anterior, estos servicios técnicos consideran que dicho certificado no debería ser emitido hasta que no sea concedida la Autorización Ambiental Única y la licencia municipal de actividad y obra, con el objeto de que el certificado haga referencia expresa a las condiciones establecidas en las mismas.

Tercero.- Los niveles de ruido transmitidos por la actividad al exterior, según consta en el informe de ruidos de 23 de julio de 2014, son conformes con los que se establecen en el Real decreto 136712007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido y las Vibraciones, y el Decreto 48/1998 de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido.

No obstante lo anterior, en los próximos controles de ruido que se efectúen, habrá detenerse en cuenta que la zona en la que se encuentra instalado el vertedero no constituye un área acústica de tipo industrial, según la zonificación acústica del Plan General de Ordenación Urbana. Dichos controles deberán garantizar que tanto en el límite del suelo urbanizable como en las viviendas más próximas no se superan los valores límite que le sean de aplicación en cada caso.

Cuarto.- Respecto al informe de comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 29 de enero de 2014, estos servicios técnicos consideran lo siguiente:

- a) No se cumple la condición establecida en el apartado 6.c) de la Declaración de Impacto Ambiental, en la que se indica que deberá obtener la preceptiva licencia municipal de obras, ya que la actividad no dispone de licencia de obras. No obstante, consideramos que dicha licencia debería ser tramitada, conjuntamente con la licencia de actividad, una vez que haya sido concedida la autorización ambiental única.
- b) No se cumple la condición establecida en el apartado 4 de la Declaración de Impacto Ambiental, relativa a la recogida y almacenamiento de las aguas pluviales y de escorrentía, aunque por el hecho de tratarse de un aspecto que no es de competencia municipal se estará a lo que disponga al respecto el órgano regional competente en medio ambiente.
- c) No se tiene constancia de que se disponga de la autorización de la Confederación Hidrográfica del Segura a la que se refiere el apartado 1.b) de la Declaración de Impacto Ambiental, aunque por el hecho de tratarse de un aspecto que no es de competencia municipal se estará a lo que disponga al respecto el órgano regional competente en medio ambiente.







- d) *No consta en el informe de la Entidad de Control Ambiental el que se haya realizado un reconocimiento visual de los residuos existentes en el vaso de vertido para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los apartados 2 y 3 de la Declaración de Impacto Ambiental relativos a los residuos admisibles y no admisibles, aunque por el hecho de tratarse de un aspecto que no es de competencia municipal se estará a lo que disponga al respecto el órgano regional competente en medio ambiente.*
- e) *No consta autorización del titular de la infraestructura viaria por la que se accede al vertedero, la cual había sido requerida por la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, dentro del trámite relativo a la autorización de uso provisional, mediante escrito de 20 de mayo de 2011, tal y como se indicaba en nuestro anterior informe de fecha 18 de marzo de 2014.*
- (...)"

## C.2 CÉDULA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

El 12 de marzo de 2013 se recibe oficio del Ayuntamiento de Cartagena en el que se establece que según Cédula de Compatibilidad Urbanística de 25 de junio de 2012 y el informe Favorable para uso provisional de la D.G. de Territorio y Vivienda de 3 de mayo de 2012, la instalación del vertedero se considera compatible de forma provisional, ya que se trata de una actividad de carácter temporal y que al término de la mismo está prevista la restauración ambiental de la zona.

## C.3 PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

### C.3.1 RESPONSABLE DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO: ÓRGANO MUNICIPAL

Con carácter general y como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el órgano municipal deberá cumplir con las obligaciones generales y en su caso, con las medidas específicas, sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y en particular sobre los residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado, ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad, objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el Informe Técnico Municipal, emitido de acuerdo con la atribución competencial que de la vigilancia ambiental se realiza al órgano municipal en virtud del artículo 4 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

